



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD GARANTE
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO
RESOLUCIÓN BANXICO/DIT/01/25

Sujeto obligado denunciado: Banco de México

Expediente: BANXICO/DIT/01/25

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Esta Dirección de Control Interno declara **infundada** la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de Banco de México, toda vez que se constató que este no incumple con la obligación establecida en el otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), ahora prevista en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente); toda vez que no está constreñido a la publicación y actualización de la información de interés de la inconforme, esto es, el número de monedas de la “Serie Libertad” de 1 onza acabado satén acuñadas en 2025.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5
II.1.1 Marco jurídico aplicable	5
II.2 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión	15
IV. Resolutivos	16

La Dirección de Control Interno del Banco de México resuelve la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia con expediente **BANXICO/DIT/01/25**, y determina declararla **INFUNDADA**, como se expresa a continuación:

I. Resultandos

1. Reforma Constitucional en materia de transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión interpuestos en contra de los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

2. Banco de México como Autoridad Garante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán las autoridades garantes de la referida ley; por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo Décimo Octavo Transitorio referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar

cumplimiento a lo establecido, entre otras, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias.

A su vez, de conformidad con el artículo 30 Bis, fracción XXVI, del citado Reglamento Interior, a la Dirección de Control Interno —integrante del Órgano Interno de Control y de la Autoridad Garante—, le compete conocer y resolver, entre otras, las denuncias a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025; así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de septiembre del año en curso, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a la sustanciación de la denuncia, así como de la respectiva resolución.

4. **Presentación de la denuncia.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco¹, se tuvo por presentada, a través de correo electrónico, la denuncia en contra de Banco de México por el presunto incumplimiento a la obligación de transparencia, establecida en el otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), ahora prevista en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), relativa a la publicación de “La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica”.

5. **Admisión.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de la denuncia interpuesta por la persona denunciante en términos de los artículos 88 y 90 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se notificó a las partes el cuatro del mismo mes y año.

6. **Informe justificado.** El once de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio, sin número, de la misma fecha, por medio del cual rindió su informe con justificación, en el que argumentó lo que a su interés convino respecto de los hechos o motivos denunciados en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. **Recepción del informe justificado.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado remitiendo el informe justificado relativo a la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se le atribuyó.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, se allegó de la

¹ La denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia se recibió el sábado treinta de agosto de dos mil veinticinco, día considerado inhábil en términos de la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En ese sentido, la aludida denuncia se tuvo por interpuesta al día hábil siguiente, a saber, el primero de septiembre del mismo año.

información necesaria para resolver la denuncia **BANXICO/DIT/01/25**, procede a su análisis en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

La Dirección de Control Interno del Banco de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 59, 88, 89 y 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.1.1 Marco jurídico aplicable

Si bien el artículo 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como atribución del Sistema Nacional de Transparencia, la emisión de lineamientos que definan los formatos para la publicación de la información, procuren la homologación prevista en el Título Quinto del propio ordenamiento (Obligaciones de Transparencia) y determinen los criterios relativos al plazo mínimo durante el cual deberá permanecer disponible y accesible, a la fecha de emisión de la presente resolución, dichos lineamientos aún no han sido expedidos.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los instrumentos jurídicos emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se consideran vigentes y de observancia obligatoria para las instituciones que asumieron sus funciones, como es el caso de la Dirección de Control Interno, integrante de la Autoridad Garante del Banco de México.

Por tanto, en el presente asunto, resultan aplicables los *Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de*

las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Federales). Dichos lineamientos, además de ser aprobados por el entonces INAI mediante acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.07, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, también contienen las especificaciones y políticas necesarias para la homologación en la presentación de la información, así como los criterios mínimos de contenido y de forma que los sujetos obligados deben atender al preparar la información que deben publicar para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

De este modo, la observancia de los citados Lineamientos Técnicos Federales, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, resulta indispensable en el presente caso, a fin de evitar vacíos normativos que puedan comprometer la seguridad jurídica tanto de la persona denunciante como del sujeto obligado en el ámbito de la consulta y publicación de las obligaciones de transparencia a la que este último se encuentra legalmente constreñido. Lo anterior, en virtud de que dichos lineamientos, en su carácter de disposiciones técnicas y operativas, aseguran la homogeneidad en la forma de publicar las estadísticas, así como la información metodológica, técnica y normativa generada, entre otra, conforme al artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), actualmente recogida en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), relativa a la publicación de “La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica”, materia de la denuncia que nos ocupa.

II.2 Análisis del caso concreto

La presente resolución tiene por objeto analizar la denuncia promovida por un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia atribuible al sujeto obligado, a fin de determinar si la misma resulta fundada. Para tal efecto, se analizará, en primer término, el contenido de la denuncia, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado. Posteriormente, se realizará el estudio correspondiente, a la luz de la información publicada y la normativa aplicable en la materia.

a. Denuncia. Mediante correo electrónico, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió, a la cuenta de la Unidad Garante, la denuncia que nos ocupa, en la que la persona denunciante señaló un presunto incumplimiento atribuible al Banco de México, consistente en: *“No encontrarse publicado el número de libertades de 1 onza acabado satín que han acuñado en 2025”* (sic).

Dicho señalamiento se vincula con la base de datos de las estadísticas y la información metodológica, técnica y normativa generada en términos del otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), ahora prevista en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), relativa a la publicación de “La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica”.

b. Descarga de información. La Unidad Garante, en apoyo a la Dirección de Control Interno, descargó del Sistema de Obligaciones de Transparencia del Banco de México (en adelante SOT) y del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante POT) los archivos correspondientes a la fracción denunciada, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran determinar si la denuncia resultaba fundada.

c. Informe justificado. Tras ser notificado de la admisión a trámite de la denuncia, el sujeto obligado manifestó:

- Que ese Instituto Central publica, en tiempo y forma, tanto en el SOT como en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del POT, la información relativa a la estadística sobre la emisión de billetes y la acuñación de moneda metálica, conforme a lo previsto en el otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), actualmente prevista en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, así como en apego a los Lineamientos Técnicos Federales.
- Que contrario a lo señalado por la persona denunciante, en el sentido de que *“no se encuentra publicado el número de libertades de 1 onza, acabado satín, acuñados en 2025”*, precisa que la información estadística relativa a la emisión de billetes y a la acuñación de moneda metálica se refiere únicamente a los billetes y a las monedas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Monetaria, tienen el carácter de circulante en la República.

- Que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Federales, la información a publicar corresponde únicamente a aquellas monedas que, en términos de la Ley Monetaria, tienen como finalidad *“...regular la cantidad de dinero disponible en la economía para regular los precios en el país y, con ello, contribuir a la estabilidad y al adecuado desarrollo de la actividad económica de los agentes”*. En consecuencia, las denominadas *“libertades de 1 onza acabado satín”* no se consideran monedas circulantes en los términos del artículo 2° de la citada Ley.
- Que de lo anterior se desprende que dichas onzas no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2° de la Ley Monetaria, esto es:

Inciso a). No son billetes emitidos por el Banco de México.

Inciso b). No corresponden a las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un peso, ni a las de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.

Inciso c). Tampoco pueden catalogarse como monedas metálicas conmemorativas, pues la onza acabado satín se acuña anualmente en cantidades determinadas por la Junta de Gobierno de este Instituto Central, conforme a un plan de acuñación anual, y no está vinculada a un acontecimiento de importancia nacional, requisito esencial para que una moneda sea considerada como conmemorativa.

- Que en este sentido, la onza satín no reúne las características propias de una moneda conmemorativa, ya que no alude a hechos históricos o efemérides relevantes, como los procesos de Independencia o Revolución. Su diseño únicamente incorpora el año de acuñación.

Por contraste, el plan de acuñación de las monedas conmemorativas en metales finos establece que su acuñación debe realizarse de manera única, coincidiendo con el año de la conmemoración, y en cantidades más restringidas que las previstas para la onza satín.

- Que de acuerdo con lo anterior, la publicación y actualización de la información estadística sobre la emisión de billetes y la acuñación de moneda metálica no incluye datos relativos a monedas en metales finos, como las señaladas por la persona denunciante en referencia a las *“libertades de 1 onza acabado satín”*.

En tal virtud, la Dirección de Control Interno, con apoyo de la Unidad Garante y en términos del artículo 97, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una verificación virtual respecto de la información contenida en el POT y SOT al momento en que fue recibida la denuncia, con el propósito de allegarse de elementos que le permitieran calificarla. Asimismo, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado y el estado que guarda la información publicada en el SOT y el POT.

Dicha verificación resulta relevante en la medida en que la normatividad aplicable dispone que, información como la prevista en la obligación de transparencia que ahora nos ocupa debe cargarse y mantenerse accesible en los referidos sistemas electrónicos. En particular, los artículos 44, 45, fracción III y 56, primer párrafo, de la Ley General en la materia establecen que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto del citado ordenamiento.

En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), retomada en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), debe cargarse de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales, que prevén que dicho Instituto Central, como sujeto obligado, deberá publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet, **las estadísticas sobre la acuñación de monedas metálicas**, con los datos que se detallan a continuación:

“ ...

Periodo de actualización: trimestral (con datos mensuales para el caso de emisión)

Conservar en el sitio de Internet: la información del ejercicio en curso y la de tres ejercicios anteriores

Aplica a: Banco de México

Criterios sustantivos de contenido

...

En relación con las estadísticas sobre las órdenes de acuñación de moneda metálica, se publicará:

- Criterio 4** Periodo que se informa
Criterio 5 Denominación de monedas metálicas ordenadas para acuñación en el periodo que se informa por ejemplo: 5 centavos/ 10 centavos/20 centavos/50 centavos/1 peso/2 pesos/5 pesos/10 pesos /20 pesos/50 pesos/100 pesos/Otro (especificar)
- Criterio 6** Cantidad de monedas ordenadas para acuñación en el periodo que se informa.

...

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 17** Periodo de actualización de la información: Trimestral (con datos mensuales para el caso de emisión)
- Criterio 18** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 19** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

...”

De lo anterior, se advierte que, en términos de la obligación materia de la denuncia, el sujeto obligado debe publicar, de manera trimestral y en relación con las estadísticas sobre las órdenes de acuñación de moneda metálica, tres elementos:

1. El periodo del que se informa;
2. **La denominación, identificando como ejemplo a las monedas de: 5 centavos, 10 centavos, 20 centavos, 50 centavos, 1 peso, 2 pesos, 5 pesos, 10 pesos, 20 pesos, 50 pesos, 100 pesos y en su caso “otro” (especificar);** así como,
3. La cantidad.

Esta información se publicará de manera trimestral y se conservará la del ejercicio en curso y la de tres ejercicios anteriores.

Para dar introducción a los criterios de referencia, los Lineamientos Técnicos Federales disponen expresamente lo siguiente:

“ ...

La emisión de moneda en México se encuentra regulada por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, en el artículo 12 del citado ordenamiento se establece que *‘corresponderá privativamente al Banco de*

México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas, necesidades’.

En este sentido, si bien la creación del dinero no modifica los recursos reales disponibles en la economía, **una de las responsabilidades esenciales del Banco de México (Banxico) es la de regular la cantidad de dinero disponible en la economía para regular los precios en el país y con ello, contribuir a la estabilidad y al adecuado desarrollo de la actividad económica de los agentes.**

...”

De acuerdo con lo anterior, una de las responsabilidades esenciales del Banco de México consiste en regular la cantidad de dinero disponible en la economía, con el propósito de incidir en los precios del país y, de esta manera, contribuir a la estabilidad y al adecuado desarrollo de la actividad económica de los agentes. Esta responsabilidad permite establecer un vínculo directo entre las monedas llamadas de cuño corriente² y los tres criterios previamente señalados, en tanto que dichas piezas forman parte de la base monetaria y constituyen un indicador fundamental de la liquidez de la economía nacional.

Al respecto, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos³ en su artículo 2° prevé como únicas monedas circulantes (o de cuño corriente) a:

- a) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos; así como,
- b) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

En ese marco regulatorio, es claro que, si bien los Lineamientos Técnicos Federales contemplan la obligación de difundir estadísticas vinculadas con las órdenes de acuñación de moneda metálica, lo cierto es que tal imposición se circunscribe exclusivamente a las monedas de cuño corriente, entendidas como aquellas piezas

² Las monedas de cuño corriente son aquellas piezas metálicas con valor nominal en pesos y centavos, destinadas a la circulación cotidiana dentro de la economía nacional.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 20 de enero de 2009.

metálicas que cuentan con valor nominal en pesos y centavos (denominación), destinadas a la circulación dentro de la economía nacional.

Esta precisión obedece a que únicamente las monedas de cuño corriente forman parte de la base monetaria; esto es, de aquélla formada por los billetes y monedas en circulación y por el saldo neto total de las cuentas corrientes que las instituciones de crédito mantienen con el Banco Central⁴, y, en consecuencia, constituyen un indicador fundamental de la liquidez de la economía.

Lo anterior, está íntimamente relacionado con lo previsto en el artículo 28, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que establece que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. En el mismo sentido, los artículos 2° y 3°, fracción I, de la Ley del Banco de México⁶ señalan que la finalidad principal de la institución es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando la estabilidad de su poder adquisitivo, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

De ahí que la acuñación de monedas de cuño corriente —a diferencia de las llamadas “Serie Libertad”, que carecen de valor nominal en pesos y centavos (denominación) para efectos de circulación ordinaria— se vincule de manera directa con la función constitucional y legal del Banco de México de regular la cantidad de dinero disponible en la economía, como mecanismo para contribuir a la estabilidad de los precios y, en consecuencia, al desarrollo equilibrado de la actividad económica en el país.

Ahora bien, existen otras monedas metálicas como las que refiere el artículo 2° Bis de la Ley Monetaria, que se acuñan en metales finos como el platino, oro y plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características serán señaladas en los decretos relativos.

Estas monedas tienen las particularidades siguientes:

⁴ Definición retomada de *La Conducción de la Política Monetaria del Banco de México a través del Régimen de Saldos Acumulados*, disponible en: <https://www.banxico.org.mx/politica-monetaria/d/%7BF1F505B3-53B7-218A-17B9-EB63E543EFA1%7D.pdf> (fecha de consulta 19 de septiembre de 2025).

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2025.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 10 de enero de 2014.

- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria.
- No tendrán valor nominal.
- Expresarán su contenido de metal fino.
- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley Monetaria. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

En este grupo se ubica la “Serie Libertad”, que fue autorizada a partir de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 28 de diciembre de 1981, así como el 5 de enero de 1990, mediante los cuales se facultó al Banco de México para ordenar la acuñación de piezas en oro y plata de alta pureza. Dichas monedas comenzaron a producirse desde los primeros años de la década de los ochenta y, desde entonces, se han consolidado como una de las principales monedas, acuñadas en metales preciosos, de curso legal en el país.

Se distinguen de las monedas de circulación de cuño corriente porque su valor no se determina mediante una denominación nominal en pesos o centavos, sino por su contenido de metal precioso, el cual se mide en onzas troy. De esta manera, existen piezas de 1, 1/2, 1/4, 1/10 y 1/20 de onza y, en el caso de la plata, hasta formatos de mayor tamaño como 2 y 5 onzas y 1 kilogramo, lo que las ubica principalmente como instrumentos de inversión y coleccionismo.

Si bien la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos las reconoce formalmente como parte del sistema monetario, la “Serie Libertad” se distingue porque sus piezas no están concebidas para la circulación ordinaria en la economía, sino para satisfacer fines de inversión en metales preciosos, coleccionismo y numismática. En consecuencia, no forman parte de la base monetaria ni se incluyen en las estadísticas sobre liquidez, pero sí constituyen un referente de confianza para el ahorro y preservación de valor.

Así, aunque las monedas llamadas “Serie Libertad” son fabricadas conforme a las órdenes de acuñación del propio Banco de México, no están concebidas para circular de manera generalizada como medio de pago en la economía nacional, por lo que no se integran en la información estadística obligatoria a difundir bajo los Lineamientos Técnicos Federales.

En consecuencia, puede sostenerse que los Lineamientos Técnicos Federales, al prever como obligación de transparencia la publicación de estadísticas sobre las órdenes de acuñación de moneda metálica, delimitan expresamente dicho deber a

las monedas de cuño corriente, en tanto su circulación y volumen representan un insumo indispensable para la rendición de cuentas sobre las funciones del Banco de México y su impacto en la estabilidad macroeconómica del país.

Así, la obligación de publicar estadísticas sobre las órdenes de acuñación de moneda metálica, prevista en los Lineamientos Técnicos Federales, **se refiere única y exclusivamente a las monedas de cuño corriente**, por ser estas las que reflejan el impacto de las decisiones de política monetaria en la economía nacional.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que, a la luz de los propios Lineamientos Técnicos Federales, el Criterio 5 aplicable al presente asunto señala como ejemplo de las monedas metálicas ordenadas para acuñación susceptibles de reportar, a las denominadas **de cuño corriente** previstas por el artículo 2º, inciso b), de la Ley Monetaria; esto es, a las que tienen denominación de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos.

Incluso, la obligación de reportar órdenes de acuñación de monedas de cuño corriente se realiza en estricto acatamiento a los Criterios 15 y 16 de la misma obligación de transparencia. Dichos criterios prevén que, en relación con la base de datos de la estadística acuñación de monedas, el sujeto obligado deberá publicar, además, el documento técnico, metodológico y normativo relacionado con su generación, así como un hipervínculo que permita su consulta.

En atención a lo dispuesto en los aludidos criterios, el sujeto obligado pone a disposición el documento titulado “Órdenes de Acuñación, moneda de **cuño corriente** (Trimestral)”, el cual constituye material metodológico relacionado con la generación de la estadística de referencia. Como lo indica su denominación, dicho documento prevé que la información objeto de transparencia corresponde exclusivamente a la “**acuñación de moneda de cuño corriente**”.

En ese sentido, aunque la persona denunciante alude a un presunto incumplimiento porque no encontró publicado el número de monedas de la “Serie Libertad” de 1 onza acabado satín que se han acuñado en 2025, como ya fue dicho, en términos del otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), ahora artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), esa información no forma parte de aquella que Banco de México esté constreñido a dar a conocer públicamente como parte de las denominadas obligaciones de transparencia.

Es importante destacar que si bien el sujeto obligado para dar cumplimiento a la obligación de transparencia en estudio remite al Sistema de Información (SIE) de ese Banco Central, el cual permite almacenar, procesar, operar y publicar información económica estructurada en series de tiempo⁷ relevantes para dicha Institución, lo cierto es que no toda la información ahí contenida tiene como propósito dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

En efecto, en el caso concreto, la información que motivó la denuncia, esto es, el número de monedas de la “Serie Libertad” de 1 onza acabado satín se encuentra alojada públicamente en el referido sistema; sin embargo, ello no significa que constituya una obligación de transparencia, pues conforme a los Lineamientos multirreferidos no es información estadística a cuya publicación esté constreñido el sujeto obligado; por el contrario, corresponde a información proactiva que dicho Instituto Central transparenta y da a conocer al público en general, pero que no tiene como propósito fundamental el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tiene impuestas al amparo de la normativa aplicable en la materia.

En este sentido, pese a que la carga argumentativa de la persona denunciante se limita a señalar la falta de publicación de determinada información (número de monedas de la “Serie Libertad” de 1 onza acabado satín que se han acuñado en 2025); de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, no se acredita que forme parte de las obligaciones de transparencia previstas en el marco normativo aplicable, sino de información que el sujeto obligado transparenta y publica de manera proactiva anualmente.

III. Decisión

En consecuencia, esta Dirección de Control Interno considera **INFUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que se constató que el Banco de México no incumple con la obligación de transparencia del otrora artículo 72, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), ahora prevista en el artículo 70, fracción III, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente); ya que, como quedó referido, en términos de los Lineamientos Técnicos Federales, que delimitan los criterios sustantivos y adjetivos de la información a publicar como obligaciones de

⁷ En términos de la Norma Administrativa Interna “Administración y Operación del Sistema de Información Económica ‘SIE’”, “serie de tiempo” es el conjunto de datos ordenados con respecto al tiempo sobre algún hecho. Es la unidad fundamental de trabajo del “SIE” que se registra con una periodicidad determinada.

transparencia, dicho Banco Central no está constreñido a la publicación y actualización de información como la que motivó la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 89, fracción III, 59, segundo párrafo, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Esta Dirección de Control Interno declara **INFUNDADA** la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de Banco de México, en razón de las consideraciones expuestas, por lo que se ordena el cierre del expediente en que se actúa.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla vía juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

**AUTORIDAD GARANTE
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL BANCO DE MÉXICO**

**RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Director de Control Interno**

Con fundamento en los artículos 8o., 10 y 30 Bis fracciones XXVI, XXVIII y XXXI del Reglamento Interior del Banco de México.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------